

56-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del día veinte de julio de dos mil diecisiete.

El día dos de mayo de dos mil diecisiete los señores *****,***** presentaron una denuncia contra el señor Miguel Pereira, Alcalde de la Municipalidad de San Miguel – con la documentación adjunta–, a ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los denunciantes indican que “el día 18-4-2017 de conformidad a el Art. 18 de la constitucion de la Republica le solicitamos a la mayor brevedad al el Sr. Alcalde audiencia, con el objeto q´ se nos brinde información tecnica y Jurídica que tuvieron para decretar supresión de Nuestras Plazas.

También a dicha reunión solicitamos la presencia de un delegado de la Procuraduria para la Defensa de los Derechos Humanos y autorizamos a el Sr. ***** para ser notificado de la Hora y Fecha q´ nos recibiría.

Dicha solicitud fue recibida en el Despacho del Sr. Alcalde.- pero no dio Audiencia Retardando sin motivo legal el procedimiento administrativo, Tipificado en el Art. 6 literal i) de las Prohibiciones Éticas” (sic).

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal, la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el presente caso, los denunciantes atribuyen al Alcalde Miguel Pereira, la omisión de respuesta a la solicitud que efectuaron el día dieciocho de abril del corriente año relativa a que se les brindara información sobre los motivos para la decisión de supresión de sus plazas en la Municipalidad de San Miguel; lo cual consideran violatorio a la infracción ética contenida en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, cabe aclarar que ésta última disposición prohíbe el retardo sin motivo legal en la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que correspondan según sus funciones.

En ese sentido, el objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre tres situaciones: servicios, trámites o procedimientos administrativos.

Un *trámite* comprende cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación.

Los *servicios administrativos* son prestaciones que se pretenden satisfacer. Se trata de prestaciones que la Administración Pública suministra a los administrados.

Por último, los *procedimientos administrativos* están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Ahora bien, la omisión de respuesta por parte del Alcalde Municipal de San Miguel a la solicitud de los denunciados no corresponde estrictamente a un servicio, trámite o procedimiento administrativo que competa a la función pública encomendada por ley al Alcalde Municipal de San Miguel.

Al contrario, según la documentación adjunta los denunciados solicitaron audiencia con base en el artículo 18 de la Constitución, pero el conocimiento de la omisión de la misma no compete a este Tribunal.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado es atípica y, por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de la referida ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* improcedente la denuncia interpuesta por los señores ***** ,***** ,***** el señor Miguel Pereira, Alcalde de la Municipalidad de San Miguel.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones por parte de los señores ***** ,***** ,***** la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN